



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Procedimientos, administrativos, alcaldía Coyoacán, presupuesto, sobresee.



Solicitud

Requirió saber si la secretaría de Administración y Finanzas ha recibido procedimientos administrativos generados por la alcaldía de Coyoacán para ejercer presupuesto en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020, 2021 y 2022 por concepto de pago de salario a favor de la plaza.



Respuesta

La solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.



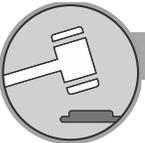
Inconformidad de la Respuesta

Por el procedimiento de acceso a la información.



Estudio del Caso

El plazo para atender solicitudes presentadas ante la Secretaría de Administración y Finanzas transcurría del treinta y uno de marzo al doce de abril del año en curso .



Determinación tomada por el Pleno

Se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1922/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a 25 de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por a la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162822001352**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	¡Error! Marcador no definido.
PRIMERO. Competencia.	¡Error! Marcador no definido.
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	¡Error! Marcador no definido.
TERCERO. Responsabilidad.....	¡Error! Marcador no definido.
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 **Registro de la solicitud.** El 30 de marzo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **090162822001352**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito se me informe, si la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo de la secretaria de finanzas d la CDMX de acuerdo a sus facultades y atribuciones ha recibido procedimientos administrativos generados por la alcaldía de Coyoacán para ejercer presupuesto en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020, 2021 y 2022 por concepto de pago de salario a favor de la plaza 10060001...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El 04 de abril, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el Oficio sin número se emitió respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 al 29 del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudiera detentar información al respecto.

En este sentido, se reproduce y se adjunta (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) los pronunciamientos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que da cuenta de la razón por la que le presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

1.3 Recurso de Revisión. El 18 de abril, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“La falta de respuesta a mi solicitud trasgrede en mi perjuicio de manera evidente, mi derecho humano a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Al llevar a cabo comportamientos que implican vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales que prescriben los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16; así como lo ordenado en los artículos; 1º, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás artículos aplicables relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, artículos, 1, 3, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México norma jurídica supletoria en la materia. A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del seis de junio del dos mil once, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, reforma, entre otros artículos, el primero, que obliga a todas las autoridades del país desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, así mismo ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El 18 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la falta de respuesta, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 21 de abril, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo², solicitando al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer:

- **El acuse de notificación de respuesta por correo electrónico que le remitió al particular y la respuesta dada.**

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El 13 de mayo, por medio del oficio sin número, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió un acuse de respuesta en la que adjunta la fecha en que fue notificada, por la vía solicitada la respuesta a la persona recurrente misma que se adjunta:

² Dicho acuerdo fue notificado el 13 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.



2.4 Cierre de instrucción. El 06 de mayo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2022.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de por el procedimiento de acceso a la información**, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***
- II. **El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;***

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- III. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrir”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que la solicitud fue ingresada el 30 de marzo y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se notificó el día 04 de abril, por lo que se aprecia que la notificación de la respuesta se dio dentro del plazo legal para realizarlo. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En ese tenor es preciso señalar que no actualiza causal de procedencia alguna porque el particular se agravia de la falta de respuesta, y esta ponencia constató que el 4 abril, el Sujeto Obligado notificó una respuesta de incompetencia tanto por correo electrónico como por la Plataforma y se configura el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, el cual se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En virtud de que los agravios no encuadran en alguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia* lo conducente es **SOBRESEER** por **improcedente** el recurso de revisión y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248 fracción III en correlación con el 249, fracción III ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al rubro citado por **improcedente**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**